

# EXTRAORDINARIO

TOMO XXVIII

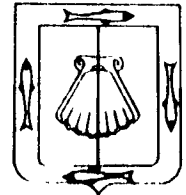
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 15 DE OCTUBRE DEL 2001

No. 47



# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase  
Registro DGC-No. 0140883  
Características  
315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

### DECRETO 1326...

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, APRUEBA LA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO PROFESOR PEDRO GRACIANO OSUNA LOPEZ, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORIA RELATIVA POR EL XIV DISTRITO LOCAL ELECTORAL.

### DECRETO NUMERO 1327.

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10,11, 15, 17 Y 19 DE LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

## **DECRETO 1326**

### **EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#### **DECRETA:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, APRUEBA LA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO PROFESOR PEDRO GRACIANO OSUNA LOPEZ, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORIA RELATIVA POR EL XIV DISTRITO LOCAL ELECTORAL.**

Artículo Único.- El Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 fracción XII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, aprueba la renuncia a la Diputación de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Local Electoral, que fuera presentada por el Ciudadano Diputado Profesor Pedro Graciano Osuna López, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de octubre del año 2001.

#### **TRANSITORIOS**

Artículo Único.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



Estado de Baja California Sur

**Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil uno.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

  
**DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA**  
**PRESIDENTE**

  
**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO**  
**SECRETARIA**



**EJECUTIVO.**

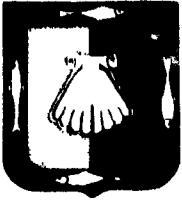
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS  
QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS  
MIL UNO.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**C. LIC. LEÓNEL EFRAÍN COTA MONTAÑO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA.**



**EJECUTIVO.**

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

## **DÉCRETO NUMERO 1327**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SUR  
DECRETA:**

**SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10,11, 15, 17 Y 19 DE LEY DE LA  
COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 10, 11, 15,17,y 19 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 10.-** Para ser Presidente de la Comisión se requiere:

- I.- Ser ciudadano sudcaliforniano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- No tener mas de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta años cumplidos al día del nombramiento.
- III.- Ser profesionista titulado, honorable y de reconocida solvencia moral.
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratara de robo



Estado de Baja California Sur

fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y

VI - No haber sido secretario de Despacho, Procurado General de Justicia ni Diputado Local, durante el año previo al día de su nombramiento.

VII estar inscrito en el padrón de electores, comprobándolo con su credencial vigente

**ARTICULO 11.-** El Presidente de la Comisión, será electo por el Congreso del Estado, conforme a las siguientes bases:

I.- Cada Fracción Parlamentaria, así como el grupo de diputados independientes, tendrá derecho a proponer dos candidatos. Una Comisión Especial integrada de manera plural que al efecto designe el Pleno del Congreso del Estado, elaborará una terna de candidatos, de entre los propuestos por las Fracciones Parlamentarias y el grupo de diputados independientes;



Estado de Baja California Sur

II De esta terna, la mencionada Comisión examinará si los candidatos propuestos cumplen los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente Ley y de ser así, citará a dichas personas para que comparezcan a la Sesión Pública en la que se hará la elección por el Pleno del Congreso mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura.

III.- Si ninguno de los aspirantes propuestos por la Comisión Especial Plural fuere favorecido por la votación a la que se refiere la fracción anterior, la Comisión Especial deberá presentar una nueva terna con los candidatos restantes que hubieren sido propuestos por las Fracciones Parlamentarias y por el grupo de diputados independientes, para realizar su elección por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura. Si de nueva cuenta no se lograre dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación de la lista a que se refiere esta fracción.

**ARTÍCULO 15.-** El Presidente de la Comisión solo podrá ser destituido por causas graves, debidamente comprobadas mediante los procedimientos establecidos por el Título Noveno de la Constitución Política Local.

En este supuesto, y en caso de renuncia, remoción, muerte o por terminar sus funciones, el presidente será interinamente sustituido por el Visitador, en tanto no se designe un nuevo Presidente.





Estado de Baja California Sur

**ARTÍCULO 17.-** Tanto el Presidente de la Comisión, como el Visitador y el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones en sus actuaciones, tendrán fé pública para certificar la veracidad de los hechos y documentos con relación a las quejas presentadas.

**ARTÍCULO 19.-** Los miembros del Consejo serán electos por el Congreso del Estado conforme a las siguientes bases:

I.- Cada Fracción Parlamentaria, así como el grupo de diputados independientes, tendrá derecho a presentar una lista de hasta siete candidatos. Una Comisión Especial integrada de manera plural que al efecto designe el Pleno del Congreso del Estado, elaborará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre los propuestos por la Fracciones Parlamentarias y por el grupo de diputados independientes;

II.- De esta lista la mencionada Comisión examinará si los candidatos propuestos cumplen los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente Ley y elaborará dictamen en el que se contenga la fórmula de Consejeros Propietarios y Suplentes. El Congreso del Estado elegirá a los Consejeros de



Estado de Baja California Sur

manera individual y sucesiva, por la mayoría de votos de los diputados presentes; y

III.- Si realizadas dos rondas de votación, no se cubriera la totalidad de Consejeros a elegir, la Comisión Especial deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los Consejeros faltantes con candidatos de los que hubieren sido propuestos por las Fracciones Parlamentarias y el grupo de diputados independientes, para realizar su elección con la votación señalada en la fracción anterior.

Si de nueva cuenta no se lograre dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación de la lista a que se refiere esta fracción.

Cuando se trate de un solo Consejero, cada fracción Parlamentaria, así como el grupo de diputados independientes, tendrá derecho a proponer un candidato con su respectivo suplente, para proceder a la elección en los términos señalados en este artículo.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil uno.**

**A T E N T A M E N T E.**



**DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA  
PRESIDENTE**



**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO  
SECRETARIA**



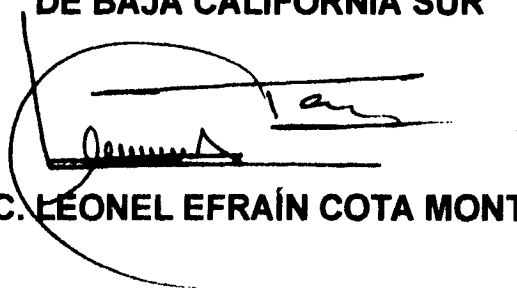
**CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR**



**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS  
QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS  
MIL UNO.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**



**C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA.**